



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **DAVID GUTIÉRREZ BENÍTEZ**  
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00139-00**

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor David Gutiérrez Benítez contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DEMANDA

###### 1.1. Elementos y pretensión

- a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición”*.
- b. **Pretensiones:**
  - Solicita se ampare su derecho de petición y como consecuencia, se ordene a Colpensiones a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada bajo número 2021\_2986124 del día 15 de marzo de 2021.

##### 2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- Nació el 07 de septiembre de 1957 y tiene 63 años de edad.
- El 15 de marzo de 2021, bajo la radicación No. 2021\_2986124, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez.
- A pesar de que la petición fue recibida hace más de cuatro meses, a la fecha no ha recibido respuesta de la misma.

##### 3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 15 de julio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo *“A2. 2021-00139 ACTA DE REPARTO SEC. 2650”*. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. *“A6. 2021-00139 ADMITE TUTELA COLPENSIONES”*

#### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

La entidad accionada guardó silencio; de ello da cuenta la constancia obrante en el expediente digital en el archivo denominado “A8. 2021-00139 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA CONTESTAR”

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Consiste en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho de petición del señor David Gutiérrez Benítez, al no haberle dado una respuesta de fondo a lo pedido en la petición con radicación No. 2021\_2986124 del 15 de marzo de 2021.

#### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

#### **4. MARCO JURÍDICO**

##### **4.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

*(...)*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

*“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

“j) *“La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”*;<sup>5</sup>

“k) *“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*.<sup>6</sup>...” Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”<sup>7</sup>, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

## **5. CASO CONCRETO**

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de su derecho fundamental de petición, al considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de marzo de 2021, en la que solicitó “*Se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de Saldos, por los tiempos laborados según reporte de semanas cotizadas en pensión*”.

Del escrito tutela, se le corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para que rindiera el informe respectivo, sin embargo la entidad accionada guardó silencio, lo que conlleva a la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a que se tengan por ciertos los hechos narrados en la tutela.

---

<sup>7</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

Pese a dicha presunción, con el material probatorio aportado se acreditó que Colpensiones recibió la petición del actor, tal y como consta en la constancia de recibido, la cual se aprecia en la siguiente imagen:



A la fecha de emitirse esta decisión, se ha superado el plazo de 30 días señalado en la parte considerativa de esta decisión y como quiera no se acreditó por parte de la accionada que cumplió con el deber de responder de fondo al peticionario y menos aún, que le dio a conocer dicha respuesta al señor David Gutiérrez Benítez, resulta evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición del accionante por parte la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, razón por la cual, se le ordenará que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 15 de marzo de 2021, en la que el accionante le solicitó *“Se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de Saldos, por los tiempos laborados según reporte de semanas cotizadas en pensión”*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor David Gutiérrez Benítez, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dentro del **término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, SI NO LO HUBIERE HECHO YA**, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición del 15 de marzo de 2021, en la que el accionante le solicitó *“Se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de Saldos, por los tiempos laborados según reporte de semanas cotizadas en pensión”*.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69ebd19b51f3a88c7d5c3462709a9ffa1bf00c4ce1b9bdeb84868abf89d18c69**

Documento generado en 29/07/2021 01:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**